



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACIÓN SOCIEDDA DE HECHO
DEMANDANTE	ROMERO ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	MANUEL JOSÉ VIANA MESA Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00022-00
DECISIÓN	DECIDE NULIDAD CONSTITUCIONAL
INTERLOCUTORIO	271

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver solicitud de **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, propuesta por la parte demandante, en la que solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la contestación de la demanda, por vulneración al debido proceso enmarcado en el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, una vez se corre traslado de la solicitud de nulidad constitucional presentada; se tiene que no habrá lugar a decretar pruebas ni a convocar para audiencia, en tanto la petición será tramitada como una cuestión accesoria, pues así lo determina el artículo 127 del Código General del Proceso; ello, por cuanto, las causales de nulidad son taxativas y la que hoy propone el profesional del derecho, no se encuentra enlistada en las que para tal fin presenta el canon 133 de la codificación procesal, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ibídem.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante sustenta su petición, advirtiendo que al enterarse de la fijación de fecha para audiencia inicial solicita al juzgado le sea compartida la contestación de la demanda, por cuanto desconocía la misma, toda vez que el abogado de los demandados no la compartió, percatándose de su existencia solo hasta el agendamiento de la audiencia, lo que, a su modo de ver, cercena la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conculcándose de esta forma el debido proceso.

Indica que dicha situación, a todas luces vulneró el debido proceso, en tanto al no conocer la contestación de la demanda le fue imposible acceder a medios de defensa como la reforma a la demanda, pues esta procede hasta antes de la fijación de fecha para la audiencia inicial, por lo que fue imposible conocer la posición asumida por la contraparte antes de la programación de la audiencia inicial.

Agrega que el deber impuesto por el Decreto 806 de 2020 de compartirle la contestación de la demanda a la contraparte, los memoriales y actuaciones de manera concomitante al envío a la autoridad judicial no es descontextualizado ni caprichoso en estas épocas.

Por su parte, surtido el traslado de rigor, por intermedio de su apoderado judicial, la parte demandada arguye, frente a la solicitud de nulidad, que es probable que se incurra en un error u olvido, el cual no da lugar a que se lesione el principio de lealtad procesal, entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden según los postulados de la Corte Constitucional

Igualmente, afirma que por el hecho de no cumplir con un deber legal, que contemplaba una sanción en el Código General del Proceso, devenga una nulidad de carácter constitucional; toda vez que existió otro mecanismo para acceder a la información o al expediente; ahora, si bien el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas que no es otro que el de propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, el escrito de contestación de demanda fue remitido al despacho sin que se enviara copia a los demás correos, fuera por un olvido o un yerro, lo que no acarrea nulidad constitucional.

Sugiere que la parte demandante tenían la posibilidad de acceder a la información, pues quien más interesado en conocer la contestación de la demanda, ya que a las partes les asiste el derecho a examinar o revisar el expediente judicial, siendo parte del principio denominado "acceso efectivo a la administración de justicia", así que las actuaciones procesales, son públicas, que el expediente está digitalizado y que puede ser consultado cuando a bien lo tenga; existiendo la posibilidad de solicitarle al despacho el link y acceder a las piezas procesales; así como lo hizo el día que se enteró del auto que citaba a audiencia; no es razonable afirmar que no contaba con los mecanismos de defensa y contradicción, cuando al apoderado de la parte demandante le asiste el derecho de revisar el expediente cuantas veces lo considere necesario.

Asevera que las causales de nulidad son taxativas y que la solicitud no contiene ninguna de las contenidas en el Código General del Proceso, solicitando no se acceda a la declaratoria de nulidad.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El Despacho es competente para proferir la decisión que en derecho corresponda, en tanto, la petición fue allegada dentro de un proceso declarativo que se encuentra radicado en este estrado, pues el mismo debe ser resuelto por el juez de conocimiento.

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si, en el presente caso, se incurre en vulneración al derecho al debido proceso, de tal forma que con ello, se haya imposibilitado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en tanto la parte demandada omitió el envío de la contestación de la demanda a la parte accionante al tiempo de efectuar su radicación en el despacho, siendo procedente decretar nulidad de lo actuado en el presente juicio con posterioridad a la entrega de dicha contestación.

Ahora bien, las causales de nulidad en materia civil se encuentran establecidas en el artículo 133 de la codificación procesal, las cuales determinan que el proceso es nulo, en todo en parte, cuando se configura una de las 8 situaciones que dicha norma presenta.

A su turno, el artículo 129 de la precitada codificación, exhibe las pautas para la proposición, el trámite y los efectos que deben tenerse en cuenta en los incidentes como manera de solicitar la declaratoria de nulidad en los procesos.

Las causales de nulidad procesal están contenidas en el artículo 133 de la norma en cita como ya se indicó, en un compendio único y taxativo que fueron establecidas por el legislador bajo el precepto normativo y constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra constitución bajo la idea de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por lo cual, una anomalía de carácter meramente formal no puede terminar degenerando el objeto del proceso bajo argumentos para alegar una posible nulidad que terminan dando al traste con el procedimiento.

Se hace necesario precisar que si bien, las causales de nulidad son taxativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 1995, consideró que además de las causales previstas en la norma procesal, es viable y puede ser invocada la que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, según la cual *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

De ahí que el debido proceso sea una garantía constitucional y legal que debe ser observada en todas y cada una de las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, lo que ha sido incluso desarrollado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos, hace referencia a la Sentencia C -1115 de 2004, en la que logra establecer una definición clara del debido proceso, como:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”

El artículo 14 del Código General del Proceso, advierte sobre la observancia del debido proceso en todas las actuaciones previstas en dicha codificación.

A su turno, determina el canon 78 ibídem los deberes de las partes y sus apoderados, entre los que anota en el numeral 14 el deber de enviar a las partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de las sanciones de ley.

El Decreto 806 de 2020¹ y las disposiciones transitorias que implantó, dadas las condiciones de precariedad presentadas por la pandemia generada por COVID-19 y por todos conocida, se acompasa con las necesidades propias de los órganos que administran justicia y de los usuarios de dicho servicio, sin ser ajenas a este juicio en particular; de consuno, las reglas que este decreto introdujo al ordenamiento jurídico deben ser observadas y acatadas.

Dicha normatividad tiene como objeto,

“(…) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”²

De ahí que el artículo 3º, imponga a los sujetos procesales el deber de realizar actuaciones y asistir a las diligencias y audiencias a través de los medios electrónicos y tecnológicos con los que cuente, de manera que desde los canales digitales que tengan dispuesto se originen todas las actuaciones procesales, deber para cuyo cumplimiento, el juez adoptará las medidas necesarias para que sea obedecido.

Otro aspecto, tiene que ver con la reforma a la demanda, donde el artículo 93 de la citada codificación regula dicha posibilidad, en la medida que establece que la demanda puede ser corregida, aclarada o reformada por el demandante hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, sin que imponga en todos los casos la obligatoriedad al accionante de proceder con dichas actuaciones, siendo una mera posibilidad que se ejerce al arbitrio de parte.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo 1º Decreto 806 de 2020.

La norma procesal vigente no trajo consigo disposición alguna que disponga el traslado a la contestación a la demanda, como si a las excepciones que eventualmente se presenten según el artículo 370 para el caso de los procesos verbales, mismas que no fueron presentadas en este caso.

Por consiguiente, estos son los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que el juzgado tendrá en cuenta para despachar la petición presentada por la parte demandante.

Al mismo tiempo, verificados entonces los argumentos presentados en el escrito petitorio y el presentado al descorrer el traslado de la solicitud y las diligencias surtidas en este juicio, se desprende que, en efecto, la imposibilidad de conocer las contestaciones a la demanda antes de la fijación de la audiencia inicial por la omisión del envío de las mismas por los canales digitales dispuesto para tal fin y conocidos por la parte demandada, afectaron de manera significativa el derecho de defensa y contradicción en detrimento del debido proceso, siendo procedente en consecuencia, proceder al saneamiento de dicha irregularidad.

Ciertamente, se tiene que tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, al momento de la remisión de la contestación de la demanda se omitió el envío de la misma a la contraparte, sustrayéndose de la obligación que le asiste conforme lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, lo que puede concluirse del anexo 02 del expediente digital, desprendiéndose de este que el mensaje de datos con el que se allega la contestación, fue remitido exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este juzgado, no así, al apoderado judicial demandante, misma que es conocida por los demandados y su apoderado, en la medida que reposa en el escrito de la demanda al cual se corrió traslado.

Este olvido por sí solo no constituye elemento suficiente de peso como para dar al traste con el procedimiento hasta ahora surtido en esta instancia, si se tiene en cuenta que, en efecto, desde el 15 de septiembre de 2020, con la notificación electrónica remitida a la parte demandada fue enviado el vínculo de acceso al expediente electrónico, tanto a los demandados como al apoderado de la parte demandante, tiempo desde el cual las partes tienen acceso al expediente íntegro y la actuaciones que allí reposan.

Ahora bien, en el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020, hasta el día 22 de abril de 2021, no fue allegada solicitud alguna por la parte demandante tendiente a solicitar información sobre el proceso o sobre la existencia o no de contestación a la demanda; solo hasta esta última fecha, por supuesto, una vez conocido auto que convoca a audiencia y decreta pruebas, se presenta petición en el sentido de compartir el contenido de la misma, empero, varias posibilidades procesales habían fenecido para el demandante en ese punto.

Adicionalmente, ante la no presentación de medios exceptivos a los que se corriera el traslado de rigor, devino ineludible el desconocimiento de la contestación de la demanda, sumado al olvido generado por la parte demandada de enviar conjuntamente la contestación al juzgado y al demandante, se ha configurado una irregularidad que, aunque formal, sus consecuencias son de tal magnitud que de alguna manera dejan de lado una garantía fundamental respecto al demandante.

Véase que aunque el artículo 93 del Código General del Proceso, presenta la mera posibilidad de reformar, corregir o adicionar la demanda sin que esta disposición sea una carga impositiva, de haberse conocido el contenido de la contestación y la evidente oposición a las pretensiones iniciales, bien podía, si lo consideraba el demandante haber hecho uso de alguna de estas, posibilidad inoperable, en tanto, se desconocía la existencia de la respuesta.

Cabe indicar por consiguiente, que no hay constancia que haga pensar que efectivamente la parte demandante tenía pleno conocimiento de la existencia de la contestación, situación por la que el olvido, como lo reconoció el apoderado de los demandados genera en esta oportunidad el quebrantamiento del derecho de defensa y contradicción al imposibilitar la posible reforma a la demanda, asistiéndole razón al memorialista al reclamar la reivindicación de dicho derecho para con sus poderdantes.

Sumado a lo anterior, asegura el juzgado que haberse omitido el envío de la contestación generó como consecuencia la transgresión al derecho al debido proceso, existiendo a voces de la norma en cita la obligación del despacho de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El Despacho encuentra, que una vez verificada la situación anómala anotada, la misma no es suficiente para que haya lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo tanto, no se accederá a lo deprecado por no encajar en ninguna de las causales que para dicho efecto trae el artículo 133 de la multicitada codificación; aun cuando el juzgado se aparta de los pronunciamientos que el memorialista ha fijado en su solicitud con insinuación de la aquiescencia de este estrado judicial por haber pasado por alto el requisito del envío de la contestación para su conocimiento, lo cierto es que en ello no existe siquiera asomo de mala fe; no obstante, por la connotación que reviste dicha situación ante la evidente vulneración al debido proceso, el despacho no puede apartarse y desconocer las consecuencias procesales que ello conlleva, debiendo enderezar el proceso, tomando las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Dadas las anteriores situaciones específicas, el canon 132 ibídem, impone al juez el deber de realizar control de legalidad culminada cada etapa procesal, así las cosas, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5º de la misma codificación y el 29 superior.

Esta situación no puede pasarse por alto, y es que de ser así, se estaría incurriendo en una vulneración adicional, flagrante e inaceptable al debido proceso, garantía que debe observarse en todas y cada una de las actuaciones judiciales; siendo así, como medida saneadora, es necesario que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto las actuaciones en comento, es decir, en la que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas peticionadas.

Para ello, se debe tener presente que en ocasiones, en el trámite de los procesos se configuran yerros que necesariamente deben ser corregidos, tanto para evitar su persistencia, como para que no se conviertan en errores de alto raigambre que a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción como se ha venido advirtiendo y donde las consecuencias afecten flagrantemente el proceso judicial en la medida que termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Por ello, ante la presencia de este, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, máxime cuando existe reparo de una parte, haciendo uso de la figura llamada *“Teoría del antiprocesalismo”*, y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a *“dejar sin valor y efecto”* algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían

a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esas condiciones y con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta claro que se debe **dejar sin valor y efecto, el auto 084 del 21 de abril de 2021**, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal vigente y se decretaron las pruebas dentro del trámite; **para en su lugar**, incorporar al expediente las contestaciones a la demanda allegadas por la parte accionada, sin que haya lugar a ordenar el envío de dichas actuaciones al apoderado de los demandados, por cuanto el mismo ya cuenta con ellas.

Frente a las manifestaciones realizadas sobre el decreto de pruebas, por sustracción de materia el juzgado no hará pronunciamiento alguno, ya que las mismas se dejaron sin valor y efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR NULIDAD CONSTITUCIONAL dentro del proceso de la referencia, deprecada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el **auto 084 del 21 de abril de 2021**, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal vigente y se decretaron las pruebas dentro del trámite.

TERCERO: EN SU LUGAR, incorporar al expediente las contestaciones a la demanda allegadas por la parte accionada, sin que haya lugar a ordenar el envío de dichas actuaciones al apoderado de los demandados, por cuanto el mismo ya cuenta con ellas.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente